



Recurso nº 581/2024 C.A Castilla La Mancha nº 40/2024

Resolución nº 732/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 20 de mayo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.O.G., en representación de LIMPIEZAS MACHEGAS BEQUER S.L, contra la adjudicación del procedimiento "*Limpieza de edificios municipales*", con expediente referencia MIGUELTURRA2023/015481, convocado por el Ayuntamiento de Miguelturra, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 1 de diciembre de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el contrato de limpieza de edificios municipales y, de acuerdo con el artículo 135 de la LCSP, en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Segundo. El contrato se licitó por un valor estimado 2.170.613,34 €, con un presupuesto base de licitación IVA incluido que asciende a 1.750.961,43 € y el plazo máximo de ejecución de 2 años, mediante el procedimiento abierto regulado en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Tercero. El contrato de servicios está sujeto a regulación armonizada y el objeto del mismo es la prestación de los servicios de limpieza de edificios municipales, que se realizará conforme con las prescripciones técnicas que constan en el correspondiente pliego anexo,



de las instalaciones dependientes del Ayuntamiento de Miguelturra tal y como se describen en la cláusula primera del PCAP.

Cuarto. Finalizado el plazo de presentación de ofertas se han presentado las siguientes empresas:

CLECE, S.A.,

EMPLERIS MURCIA S.L.,

EULEN S.A.,

FOMENTO VALENCIA MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA S.A.U.,

LIMPIEZAS MANCHEGAS BECQUER S.L.,

MULTIANAU S.L.,

REALAN SERVICES S.L.,

SACYR FACILITIES, S.A.,

SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS URBANAS DE MADRID, S.L., (SIFUMADRID)

SOLDENE, S.A.,

SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS MABRASER XI S.L. y

CENTRAL DEL LIMPIEZAS PARA LA MANCHA S.A.

Quinto. En fecha de 11 de enero de 2024 se reunió la Mesa de Contratación Permanente del órgano de contratación Pleno, para la apertura de los sobres. Tras la apertura del sobre A relativo a la documentación administrativa, se procedió a la apertura y valoración de los criterios automáticos y se comprueba por la Mesa de Contratación que las ofertas presentadas por los licitadores EULEN S.A., CENTRAL DE



LIMPIEZA PARA LA MANCHA S.A. y CLECE S.A. requieren aclaración respecto del criterio de adjudicación oferta económica presentado.

Sexto. Con fecha 22 de enero de 2024 la Mesa de Contratación se reúne de nuevo al objeto de proceder a la apertura criterios evaluables automáticamente correspondiente a las proposiciones presentadas por los licitadores para adjudicar el contrato de limpieza de edificios municipales.

A continuación, se procede por la secretaria a la lectura de la documentación aportada por las empresas CLECE SA, EULEN SA y CENTRAL DE LIMPIEZA PARA LA MANCHA SA, como contestación al requerimiento para una correcta comprensión de las ofertas, acordado en la sesión de la Mesa de 11 de enero de 2024.

En dicha documentación las empresas aclaran el importe de la oferta económica según el modelo de proposición, (Anexo II) establecido en el pliego de cláusulas administrativas, en el que se debía consignar el importe por el que se licitaba, IVA excluido, por tres años. La Mesa de Contratación comprueba que dicha aclaración no altera ni modifica la oferta económica inicialmente presentada por estas empresas.

Posteriormente, se procede a la valoración de las proposiciones económicas conforme a los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas para determinar la proposición más ventajosa, con el siguiente resultado:



EMPRESA	OFERTA ECONÓMICA (Max 60 p)	Bolsa horas (Max 30 p)	Areneros (Max 10 p)	TOTAL
FOMENTO VALENCIA MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA	2.131.507,20 € = 52,10 P	450 horas = 15 P	3 planes = 10 P	77,10 P
CLECE, S.A.	2.044.798,50 € = 54,31 P	900 horas = 30 P	3 planes = 10 P	94,31 P
REALAN SERVICES S.L.	1.906.650,00 € = 58,24 P	900 horas = 30 P	3 planes = 10 P	98,24 P
UTE SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS URBANAS DE MADRID, S.L. (SIFU MADRID) Y BROCOLI	1.881.752,76 € = 59,01 P	900 horas = 30 P	3 planes = 10 P	99,01 P
EMPLERIS MURCIA S.L.	1.979.660,44 € = 56,09 P	900 horas = 30 P	3 planes = 10 P	96,09 P
SOLDENE, S.A.	1.996.796,43 € = 55,61 P	900 horas = 30 P	3 planes = 10 P	95,61 P
MULTIANAU S.L.	1.889.500,00 € = 58,77 P	900 horas = 30 P	3 planes = 10 P	98,77 P
CENTRAL DEL LIMPIEZAS PARA LA MANCHA S.A.	1.850.788,59 € = 60 P	900 horas = 30 P	3 planes = 10 P	100 P
EULEN S.A.	1.867.255,12 € = 59,47 P	900 horas = 30 P	Más de 2 planes = 10P	99,47 P
SACYR FACILITIES, S.A.	2.028.207,44 € = 54,75 P	900 horas = 30 P	3 planes = 10 P	94,75 P
SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS MABRASER XI S.L.	2.093.130,88 € = 53,05 P	900 horas = 30 P	Más de 2 planes = 10P	93,05 P
LIMPIEZAS MANCHEGAS BECQUER S. L.	1.864.500,00 € = 59,56 P	900 horas = 30 P	3 planes = 10 P	99,56 P

Seguidamente, la Mesa de Contratación da cuenta de la puntuación obtenida por las proposiciones presentadas.

A continuación, y de conformidad con lo establecido en el art. 150 de la Ley de Contratos del Sector Público la Mesa de Contratación procede a clasificar, por orden decreciente, las ofertas aceptadas con arreglo a la siguiente puntuación total procediendo a proponer como adjudicataria a CENTRAL DEL LIMPIEZAS PARA LA MANCHA S.A. con 100 puntos,



estando clasificada en segundo lugar LIMPIEZAS MANCHEGAS BECQUER S.L.99,56 puntos.

Séptimo. El órgano de contratación acepta la proposición de adjudicación y decide adjudicar el contrato administrativo del servicio de Limpieza de Edificios Municipales a la proposición presentada por D. José Manuel Sánchez Expósito, en representación de la empresa CENTRAL DE LIMPIEZAS PARA LA MANCHA, S.A., por el precio de 1.850.788,59 euros, más el IVA correspondiente.

En la sesión ordinaria celebrada por el pleno del Ayuntamiento el día 4 de abril de 2024, se adoptó la adjudicación del contrato, lo que es notificado el 17 de abril de 2024 a la recurrente.

Octavo. Dispone la CLÁUSULA 10. 5ª del PCAP:

10.5. Forma de presentación de las ofertas

“Las proposiciones, junto con la documentación preceptiva se presentarán en la forma establecida en la presente cláusula y, exclusivamente de forma electrónica a través de la Herramienta de Preparación y Presentación de ofertas que la Plataforma de Contratación del Sector Público pone a disposición de candidatos y entidades licitadoras para tal fin.

No será admitida ninguna proposición, manual o electrónica, remitida por otra vía o procedimiento.

El horario de soporte de la Plataforma de Contratación del Sector Público es el siguiente:

. De lunes a jueves, de 9 a 19:00 horas.

. Viernes, de 9 a 15:00.

. Correo electrónico: licitacionE@minhafp.es



Los licitadores deberán tener en cuenta que la preparación y presentación electrónica de las ofertas lleva algún tiempo, por lo que se recomienda que la efectúen con la antelación debida para asegurar que se presenta en plazo.

Toda la documentación de las proposiciones presentadas deberá reflejarse en castellano. La documentación redactada en otra lengua deberá acompañarse de la correspondiente traducción oficial al castellano (...)

°.- Archivo electrónico A “Documentación administrativa”:

Dentro de este archivo electrónico los licitadores deberán incluir:

Declaración responsable: Se deberán presentar obligatoriamente las dos declaraciones responsables que (...)

°.- Archivo electrónico B “Proposición económica”. Contendrá exclusivamente una sola proposición, expresada conforme al modelo que se indica al final del presente Pliego como Anexo II”.

Este Anexo dos establece que la Oferta económica (Hasta un máximo de 60 puntos):

Oferta la cantidad de (se deberá consignar en letras y en número el importe por el que se licita, IVA excluido y por tres años) Euros, más el porcentaje del 21% correspondiente al IVA aplicable.

Noveno. Con fecha 7 de mayo de 2024 se ha presentado recurso especial en materia de contratación, en el que la empresa recurrente solicita “se tenga por *INTERPUESTO RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACION* y se declare la *disconformidad a derecho del acto de adjudicación dictado con fecha 4 de abril de 2024* y se sustituya el citado acto, contrario a Derecho, por otro por cuya virtud, y previos los trámites procedentes, se adjudique el contrato a favor de mi representada, por tratarse su oferta de la que debe merecer la adjudicación de acuerdo con lo previsto en la LCSP”.



Décimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibe del órgano de contratación el expediente y su informe al recurso.

Undécimo. En fecha 14 de mayo de 2024 la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulase alegaciones, habiendo hecho uso de este derecho la adjudicataria CENTRAL DE LIMPIEZAS PARA LA MANCHA S.A., solicitando la desestimación del recurso.

Duodécimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 16 de mayo de 2024, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente procedimiento se rige por la citada LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recurso especial conforme al artículo 44.1 letra a, al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.c) LCSP.



Tercero. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, concurre la legitimación del recurrente, al haber participado como licitador en este procedimiento de contratación y haber sido el segundo mejor clasificado según la puntuación obtenida en el acta de 22 de enero del presente año, por lo que es evidente que con la interposición del recurso pretende como interés legítimo que se anule la adjudicación del primer clasificado para así, en su caso, tener opciones a ser adjudicataria del contrato.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, el recurrente alega que la oferta económica que se debía presentar por los diferentes licitadores debía adecuarse de forma estricta al modelo contenido en el Pliego recogido como anexo 2, en la que se debía consignar la cantidad por la que se licita, IVA excluido y por los tres años de contrato, no cabiendo por tanto subsanación de la referida oferta económica, máxime cuando ya se habían abierto las ofertas realizadas por la totalidad de los licitadores, esto es, con conocimiento de las mismas. Añade que la subsanación de la oferta económica solicitada y realizada excede el ámbito de la mera aclaración, siendo una verdadera modificación de la oferta realizada, así la oferta inicial de 1.233.859,06 euros pasa a ser de 1.850.788,59 euros por los tres años de contrato. Las ofertas realizadas inicialmente por las diferentes empresas licitadoras debían ajustarse de forma obligatoria al Pliego, de tal manera que una subsanación de la oferta económica resulta del todo punto improcedente.

Por su parte el órgano de contratación señala que nos encontramos ante un supuesto que las ofertas económicas contempladas en el Anexo II, presentadas por los licitadores EULEN S.A., CENTRAL DE LIMPIEZAS PARA LA MANCHA S.A. y CLECE S.A., adolecen de un error en la indicación del período ofertado económicamente, evaluable como criterio de adjudicación, toda vez que hace referencia a una cuantía que de su lectura permite inferir que no se ajusta el valor ofertado al valor estimado conforme a la cláusula tercera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que tiene su justo correlato en el modelo de proposición económica que se recoge en el Anexo II del mismo y, conforme al artículo 84 Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la regla



general es que la oferta se ajuste con precisión a lo previsto en el pliego, siendo ab initio insubsanables los defectos o errores que en ella se observen, salvo ciertas excepciones. De las aclaraciones de los licitadores se comprueba que el error en el cual concurrieron no tuvo como acto incluir nuevos criterios en su oferta que provocaran una ventaja frente al resto de empresas licitadoras. Añade que las cuantías económicas ofertadas inicialmente, coinciden con los valores desglosados por años en sus aclaraciones y en el valor introducido en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La oferta económica realizada por CENTRAL DE LIMPIEZAS PARA LA MANCHA S.A., el adjudicatario propuesto, es conforme a los pliegos. El simple error, no subsanación, cometido al rellenar el Anexo II no implica variación en el modelo de proposición del Anexo del Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

Sexto. Entrando en el fondo del asunto una vez expuestas las posturas de las partes, queda claro que, según el modelo de anexo II, los licitadores tenían que presentar las ofertas por precio total y se debería consignar en letras y en número el importe por el que se licita, IVA excluido y por tres años.

Según el artículo 139, LCSP, la presentación de oferta supone la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos, en los siguientes términos: *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”*.

El Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, determina las causas por las que la Mesa podrá desechar las ofertas, centrándolas en aquellos supuestos en que existan defectos que impliquen, o bien el incumplimiento de los pliegos, o bien inconsistencias en la oferta que no permitan tener a la misma por cierta. A ello cabe añadir que los meros defectos formales que no impliquen un defecto de fondo o material, deben ser apreciados de forma restrictiva. Efectivamente el artículo 84 del RGLCAP, relativo a la actuación de la Mesa de contratación en relación con la apertura de proposiciones, establece que *“si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida,*



excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa en resolución motivada. Por el contrario, el cambio y omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o lo otro no altere su sentido no será causa bastante para el rechazo de la proposición". Si bien es cierto que el artículo 81.2 del citado Reglamento sólo prevé la subsanación de defectos o errores en la documentación administrativa, y no en la oferta, en algunas ocasiones, siempre que se cumplan determinados requisitos, la jurisprudencia ha admitido la subsanación de defectos en la oferta.

En la resolución 586/2022 de 19 de mayo, citada por el órgano de contratación, se resume nuestra doctrina al respecto:

"Como hemos señalado en varias de nuestras Resoluciones (entre otras, 364/2022 de 17 de marzo, 118/2021 de 12 de febrero), el principio antiformalista que preside la contratación de Sector Público permite al órgano de contratación solicitar aclaraciones a la oferta presentada, siempre que la misma incurra en defectos materiales o formales que puedan ser subsanados sin que ello resulte en modificaciones de aquella. En este sentido se ha manifestado el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, para el que, si en principio los principios de igualdad de trato y la obligación de transparencia se oponen a que una oferta pueda ser modificada después de su presentación, "(...) el artículo 2 de la Directiva 2004/18 —cuyos principios se recogen en la actualidad en el artículo 18 de la Directiva 2014/24— no se opone a que los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos" (STJUE de 10 de octubre de 2013 —C-336/12 "Manova"— § 32, STJUE de 11 de mayo de 2017 —C-131/16— "Archus y Gama" §29, STJUE de 28 de febrero de 2018 —C-523/16 y C 536/16 "Centostazioni-Duemme" §50).

Esta facultad del órgano de contratación se somete a varios requisitos, que, en síntesis, son:



- *Que la petición de aclaración de una oferta no se formula hasta que la entidad adjudicadora haya tomado conocimiento de la totalidad de las ofertas, y se dirija de manera equivalente a todos los licitadores que se encuentren en la misma situación.*
- *Que la petición de aclaración se refiera a todos los puntos de la oferta que requieran una aclaración.*
- *Que la petición no tenga como efecto que el licitador afectado presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta.*
- *Que en el ejercicio del margen de apreciación de que dispone la entidad adjudicataria para solicitar a los licitadores aclaraciones sobre sus ofertas, debe actuar tratando a todos igualitariamente o con lealtad, de modo que no pueda concluirse que una petición de aclaraciones (o la ausencia de la misma) benefició o perjudicó indebidamente a uno o varios licitadores.*

Igualmente favorable a la posibilidad de la aclaración de las ofertas se ha mostrado el Tribunal Supremo, entendiendo por tal la que se ordena a la subsanación de errores puramente formales y de fácil remedio.

En nuestra Resolución 898/2016 de 4 de noviembre resumimos la postura referida en los siguientes términos: «Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 —Roj STS 4839/2004— y 21 de septiembre de 2004 —Roj STS 5838/2004—), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 —Roj STS 5093/2002—) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 —Roj STS 2415/2015—).



A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 —Roj STS 5838/2004— y 9 de julio de 2002 —Roj STS 5093/2002—).

Este Tribunal ha aplicado la doctrina referida al rico casuismo que genera la práctica contractual, entendiendo, por un lado, que no es exigible al órgano de contratación que requiera aclaración de la oferta cuando el incumplimiento es patente (Resoluciones 223/2021 de 5 de marzo o 283/2021 de 26 de marzo), que no es aceptable la aclaración de la oferta cuando adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, esto es, cuando su cumplimiento sea imposible en los términos en que fue originalmente formulada (Resoluciones 833/2021 de 8 de julio, 840/2021 de 8 de julio, 1439/2021 de 21 de octubre o 181/2022 de 10 de febrero, entre otras), bien porque omita elementos necesarios (Resolución 161/2022) bien porque existan inconsistencias o ambigüedad que impidan conocer su real contenido (Resoluciones 484/2021 de 29 de septiembre o 117/2022 de 27 de enero). Por el contrario, se ha entendido aceptable la aclaración cuando no completa o varía la oferta inicial (Resoluciones 393/2017 de 28 de abril, 1589/2021 de 12 de noviembre o 1697/2021 de 25 de noviembre), y no tiene relevancia sobre su valoración (Resolución 69/2022 de 20 de enero).

*En definitiva, este Tribunal entiende posible que el órgano de contratación requiera la aclaración de ofertas siempre que no se vulnere el principio de igualdad de trato ni, como consecuencia de la subsanación realizada pueda entenderse que el licitador ha modificado su oferta original. Por otro lado, no es ocioso recalcar el carácter excepcional que esta posibilidad tiene, y la necesidad de que, en todo caso, sea observado el principio *lex contractus*”.*

Séptimo. Conforme a los hechos obrantes en el expediente vemos como la mesa requirió a los licitadores EULEN S.A., CENTRAL DE LIMPIEZAS PARA LA MANCHA S.A. y CLECE S.A. aclaración de su oferta pues en la sesión celebrada el día 11 de enero de 2024.

Así, en el acta de dicha sesión, en el segundo punto, se recoge esta mención: *“La Mesa de Contratación, acuerda por unanimidad, para la correcta comprensión de las ofertas, solicitar la aclaración de las proposiciones económicas contenidas en el Anexo II a las empresas CLECE SA, EULEN SA y CENTRAL DE LIMPIEZA PARA LA MANCHA SA, para lo cual acuerda conceder un plazo de 3 días hábiles”*.

En el Acta no se deja constancia de los motivos por los que, a la vista de las ofertas económicas, existían dudas en cuanto a su comprensión, que hacían preciso solicitar aclaraciones sobre el plazo considerado en su formulación.

Acudiendo a las ofertas que inicialmente realizaron estas tres empresas, se observa lo siguiente:

- CLECE ofertó: 1.363.199,00 €, 286.271,79 € correspondientes a IVA. (doc 12).
- CENTRAL DE LIMPIEZAS PARA LA MANCHA S.A un millón doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y nueve euros con seis céntimos IVA excluido // 1.233.859,06 € // IVA EXCLUIDO (doc 11).
- Y EULEN por su parte ofertó la cantidad de un millón ochocientos sesenta y siete mil doscientos cincuenta y cinco euros con doce céntimos de euro, 1.867.255,12 euros, más el porcentaje del 21% correspondiente al IVA aplicable (trescientas noventa y dos mil ciento veintitrés euros con cincuenta y ocho céntimos, 392.123,58 €). (doc 13).

En los tres casos sus ofertas omiten la siguiente referencia prevista en el Anexo II de la proposición económica y mejoras: *“se deberá consignar en letras y en número el importe por el que se licita, IVA excluido y por tres años”*. Además, en el caso de la adjudicataria, en la cabecera de su oferta añade la referencia a *“2 años”*.

A este respecto cabe señalar que mientras el plazo de ejecución del contrato es de dos años y en el propio modelo de oferta económica se hace referencia al compromiso de ejecución durante ese plazo previsto, en el apartado 1 del citado modelo se exigía que se consignase la oferta por tres años, esto es, incluyendo la eventual prórroga, lo que ciertamente era confuso, por lo que, partiendo de dicha premisa y a la vista de que las tres ofertas a las que se solicitó aclaración no se ajustaron rigurosamente al modelo



establecido, resultaba justificado aclarar los términos de las ofertas, aclaración que, una vez obtenida, permitía objetiva y fácilmente determinar el importe de la oferta, al ser las tres anualidades totalmente coincidentes. Este ejercicio de deducción, que si bien sigue un razonamiento objetivo y no requiere de gran esfuerzo, debería haberse evitado recogiendo en el Acta las razones por las que la Mesa presumió que podrían existir errores materiales en las ofertas y que motivaron la solicitud de aclaraciones.

Tras el requerimiento de aclaración efectuado por la Mesa se presentan las siguientes aclaraciones:

EULEN en su aclaración obrante en el documento 24 certifica que:

“Que el importe presentado en la proposición económica de un millón ochocientos sesenta y siete mil doscientos cincuenta y cinco euros con doce céntimos de euro, 1.867.255,12 Euros, más el porcentaje del 21% correspondiente al IVA aplicable de trescientos noventa y dos mil ciento veintitrés euros con cincuenta y ocho céntimos, 392.123,58 €, se corresponde para una duración del servicio de tres años”.

Por su parte, CENTRAL DE LIMPIEZAS LA MANCHA S.A. en la aclaración obrante en el documento 26 establece que: *“el precio ofertado se corresponde con el plazo de duración del contrato (2 años), en concordancia con lo expuesto en la propia oferta económica, en la que se indica que el licitador se compromete a ejecutarlo con estricta sujeción a los pliegos, “durante el plazo previsto en el contrato (2 años)”, así como el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (pág. 2 del PCAP), y su Cláusula 3.2, que, bajo la rúbrica “Valor estimado y presupuesto base de limitación”, determina este último en base al “periodo de dos años sin incluir prórrogas”.*

Por tanto, en caso de una hipotética prórroga del contrato, a dicha suma se debe adicionar el importe de otra anualidad, de forma que el desglose de la oferta económica de esta mercantil sería el siguiente:

- UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (1.233.859,06 €), IVA excluido, para el plazo de dos años de ejecución del contrato, a razón de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL



NOVECIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (616.929,53 €) por año.

- Más, SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (616.929,53 €), IVA excluido, en caso de prórroga del contrato por un año más, si así se resolviese por el órgano de contratación y se comunicase al adjudicatario con un preaviso de dos meses antes de la finalización del plazo inicial”.

Por su parte CLECE, en la aclaración obrante en el folio 24 señala: “Que el importe presentado en la proposición económica de un millón ochocientos sesenta y siete mil doscientos cincuenta y cinco euros con doce céntimos de euro, 1.867.255,12 Euros, más el porcentaje del 21% correspondiente al IVA aplicable de trescientos noventa y dos mil ciento veintitrés euros con cincuenta y ocho céntimos, 392.123,58 €, se corresponde para una duración del servicio de tres años, tal y como se indicaba en el Anexo II publicado en el PCAP que rige esta licitación”.

En una comparativa entre las ofertas presentadas y las cantidades consignadas tras la aclaración de la oferta solicitada por la mesa, se observa que ninguna de las empresas, y en especial la adjudicataria, modificaron sus ofertas, sino que efectuaron sus aclaraciones adecuándolas al contenido del Anexo II y por ende, sin que se produjese una variación de sus ofertas, que es el límite que establece la LCSP y la doctrina de este Tribunal, y de las sentencias citadas en ella, para permitir una aclaración de oferta. Este criterio en relación con los límites para subsanar la oferta económica se acoge en la reciente STS 1493/2023, de 20 de noviembre.

Así es evidente que la explicación ofrecida por la adjudicataria no supone en modo alguno una modificación de su oferta, la cual puede ser determinada sin mayor dificultad mediante una sencilla operación matemática.

En definitiva, conforme a la doctrina de este Tribunal que entiende posible que el órgano de contratación requiera la aclaración de ofertas siempre que no se vulnere el principio de igualdad de trato ni, como consecuencia de la aclaración realizada, pueda entenderse que el licitador ha modificado su oferta original, entendemos que la actuación del órgano de



contratación ha sido conforme a derecho y debemos declarar conforme a derecho la resolución de adjudicación.

Por lo expuesto el recurso debe ser desestimado.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.O.G., en representación de LIMPIEZAS MACHEGAS BEQUER S.L, contra la adjudicación del procedimiento “*Limpieza de edificios municipales*”, con expediente referencia MIGUELTURRA2023/015481, convocado por el Ayuntamiento de Miguelturra.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES